



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA - CIRC. II - GENERAL PICO

En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne en **ACUERDO** la **SALA A** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "**ECHANIS, Juan Pablo c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ ENFERMEDAD/ACCIDENTE**" (expte. N° **7165/21** r. CA),

venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 - Circ. II.- - - - -
- - - - El Dr. Mariano C. **MARTÍN**, sorteado para emitir el primer voto, dijo:- - - -

- - - - **1. Antecedentes.**- - - - -

- - - - **Juan Pablo Echanis** instauró demanda contra la aseguradora de riesgos del trabajo **Federación Patronal Seguros SA** (en adelante **FPS SA**) en los términos de la ley n° 24.557 (en adelante LRT), con motivo del accidente laboral que dijo sufrir en fecha 09/06/2018 y en ocasión de encontrarse descargando, junto a un compañero de trabajo, una soldadora de aproximadamente 100 kilogramos de peso. Reclamó la suma de \$ 2.978.558,32 o lo que en más o menos resultara de la prueba producirse, con más intereses y costas (fs. 68/75 vta.).- - - -

- - - - La accionada compareció y contestó la demanda, reconociendo la cobertura asegurativa denunciada por el actor, aunque al mismo tiempo peticionando el total rechazo de aquélla, con imposición de costas a la contraparte (fs. 128/138).- - - - -

- - - - La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda condenando a la accionada a pagar la suma de \$ 4.598.064,92 con más intereses y las costas del proceso. Además, dispuso que la condenada debía comenzar a brindar al actor las prestaciones en especie mencionadas en los considerandos, bajo apercibimiento de aplicación de sanción conminatoria (actuación n° 1108266).- - - -

- - - - La demandada (actuación n° 1113810), el actor y el letrado de éste por derecho propio -Dr. Daniel Arnaudo- (actuación conjunta n° 1120203), interpusieron recursos de apelación contra dicho pronunciamiento definitivo.

Aquella expresó agravios a través de la actuación n° 1140078, la que mereció contestación por intermedio de la actuación n° 1164189. El demandante fundamentó su recurso en actuación n° 1197044, respondido por la accionada mediante actuación n° 1223883. Mientras que el memorial del abogado del trabajador luce en actuación n° 1259244 y su contestación -por parte de la ART- en actuación n° 1281272.- - - - -

- - - - - Los recursos de apelación traídos a conocimiento serán abordados respetando su orden de interposición. Previo a adentrarme en el análisis de los mismos, es propicio recordar que en reiteradas oportunidades la CSJN ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).- - - - -

- - - - - **2. El recurso de la demandada FPS SA.- - - - -**

- - - - - **2.1.** En su primer agravio, la ART objeta que la sentencia tuviera por probado el incumplimiento de obligaciones a su cargo. En tal sentido, afirma haber abonado las prestaciones relacionadas con la lumbalgia sufrida por el actor y dice que no puede ser condenada a afrontar una dolencia que no tenga el carácter de laboral, circunstancia que -según expone- no habría sido tenida en cuenta por el sentenciante. Postula que el contrato de seguro que la obliga, no contempla coberturas derivadas de la responsabilidad civil o por enfermedades preexistentes tal como refiere el peritaje de autos, sino que conforme a la LRT su obligación se limitaba a prestaciones en especie y dinerarias previamente consignadas, las que refiere haber cumplido en tiempo y forma. Asegura que no solo cumplió las prestaciones a su cargo sino que, además, la dolencia que sufre el trabajador demandante no fue consecuencia de las tareas realizadas, por lo que el nexo causal se encontraría interrumpido. Solicita el rechazo de la acción, con costas.- -

- - - - - Pues bien, en mi apreciación, este segmento del recurso de apelación se encuentra desierto, ya que no cumplimenta en debida forma los recaudos previstos por el art. 246 del ordenamiento procesal (art. 84, NJF n° 986).- - - - -

- - - - - La recurrente se limita a enfatizar que su obligación contractual no contemplaba coberturas derivadas de la responsabilidad civil o por enfermedades preexistentes, e insiste en haber cumplimentado todas las prestaciones en especie y dinerarias previamente consignadas en la cobertura pactada.- - - - -

- - - - - Desde luego, tal alegación lejos está de embestir de modo concreto y circunstanciado la prolija línea argumental que condujo al juez de grado a decretar

la condena de la accionada en el marco de la LRT, ello en base a las prestaciones indemnizatorias reclamadas en la pieza inicial (cfme. art. 14, apartado 2.a, LRT y art. 3, ley 26.773).- - - - -

- - - - - Es cierto que en el marco de estas actuaciones judiciales **FPS SA** no podría ser condenada por dolencias preexistentes al denunciado siniestro laboral acontecido -y no discutido por las partes- en el mes de junio del año 2018, como así tampoco respecto de afecciones que no fueran consecuencia de las tareas desplegadas por **Echanis** en el ámbito de la relación laboral mantenida con su empleador **Ferro Expreso Pampeano SA**.- - - - -

- - - - - Ahora bien, por si hiciera falta aclararlo, vale resaltar que de los considerandos que integran la sentencia apelada surge con toda claridad que, a los fines de establecer el porcentual incapacitante del actor y sustentado en el dictamen pericial médico traumatológico practicado en autos (actuaciones nros. 435055 y 443397), el sentenciante omitió computar la preexistencia allí detectada e informada por el experto interviniente.- - - - -

- - - - - Así pues, se impone el pronto rechazo del agravio.- - - - -

- - - - - **2.2.** En segundo lugar, cuestiona el porcentaje de incapacidad determinado respecto del actor en un 27,94%, cuando -según afirma- el perito médico lo habría estimado en un 19,51%. Sostiene que el *a quo* solo debió considerar la incapacidad resultante de la contingencia laboral y tener en cuenta que el trabajador padecía una afección previa. Solicita se reduzca el grado de incapacidad al efectivamente sufrido por **Echanis** en el ámbito laboral, con costas.- - - - -

- - - - - Esta arista del recurso ostenta, en términos procesales, la misma deficiencia que el agravio analizado en el capítulo precedente, al no satisfacer los requisitos de que debe reunir la expresión de agravios (art. 246, Cód. Pcsal).- - - - -

- - - - - Sin perjuicio de ello, conviene recordar que luego de analizar detenidamente las pericias médicas traumatológica (Dr. Montanaro) y psiquiátrica (Dr. Koncurat), el juez de la instancia anterior arribó a la siguiente certera conclusión: *“... Atento las razones y fundamentos vertidos por los peritos en puntos precedentes, considero que el Sr. Echanis padece una incapacidad del 27,94% de la total obrera, según el siguiente detalle: - 9,70% por “...lumbociática con manifestaciones radiológicas y electromiográficas (10% del 97%) ...”, - 3% por “... imitaciones funcionales (s/Dr. Montanaro); - 8,43% (10% del 84,3%) por “... Trastorno por ansiedad compatible con el de reacción vivencial anormal neurótico grado II ...” s/Dr. Koncurat; y - 6,81% por factores de ponderación*

(2,54% por dificultad alta para desarrollar las mismas tareas, 1,27% porque amerita recalificación laboral y 3% por edad)...” (el subrayado es de mi autoría).- -

- - - - - Como puede apreciarse, el porcentaje total de incapacidad laboral permanente fijado en la sentencia apelada (27,94%) incluye no solo el dictaminado por el experto en traumatología (19,51%), sino también, el informado por el perito psiquiatra (8,43%).- - - - -

- - - - - A su vez, es dable reiterar que el grado de minusvalía que en su oportunidad dictaminara el Dr. Montanaro, no contiene porcentaje alguno relacionado con *dolencias preexistentes*. En efecto, el peritaje en alusión -con toda claridad- se encarga de excluir dicha afección al expresar lo siguiente: “... *Determinación de incapacidad: Preexistencia 3%, capacidad sobre la que se calcula incapacidad 97%...*”.- - - - -

- - - - - En fin, lo expuesto desvirtúa categóricamente la endeble crítica de la impugnante.- - - - -

- - - - - **2.3.** En tercer término, **FPS SA** dice sentirse agraviada por cuanto el juez de la instancia anterior al practicar liquidación indemnizatoria habría aplicado erróneamente el índice de remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (en adelante RIPTE). En la dirección señalada, la impugnante manifiesta que en el decisorio se aplicó un índice de 9.660,13 cuando -según su parecer- debió considerarse el de 2.9629, lo que habría representado un monto de condena muy inferior. Peticiona, en caso de entenderse que ha existido una contingencia laboral, se readecúe el monto de condena, con costas.- - - - -

- - - - - No se encuentra discutido el valor del ingreso base mensual (en adelante IBM) de \$ 33.626,60 establecido en el veredicto. La objeción recursiva de la accionada se dirige al índice RIPTE que el magistrado empleara a los fines de su actualización, prevista en el apartado segundo del art. 12 de la LRT.- - - - -

- - - - - En ese particular terreno, al desarrollar el cálculo matemático relativo a la prestación dineraria prescripta por el art. 14 ap. 2) inc. a) de la LRT el sentenciante formuló la siguiente aserción: “... *debe actualizarse el ingreso base desde la fecha del siniestro (09/06/2018) hasta la fecha de esta sentencia (momento en que se fija la incapacidad del actor)...*”.- - - - -

- - - - - En línea con esa determinación, procedió a aplicar el índice RIPTE correspondiente al mes de junio de 2021 (9.660,13), es decir, el último de los informados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (en adelante MTEySS) previo al dictado de la sentencia en crisis (fecha el 09/09/2021) y, seguidamente, lo dividió por el índice vigente al mes de junio de

2018 (3.383,14), época en la que se produjo la primera manifestación invalidante del trabajador. Dicha operación matemática arrojó un coeficiente de 2,85 que, multiplicado por el IBM (\$ 33.626,60), dio como resultado un valor actualizado del IBM de \$ 95.835,81.-

- - - - - Discrepo respetuosamente con esa particular decisión del *a quo*, consistente en actualizar el IBM hasta la fecha del dictado de la sentencia. Veamos.-

- - - - - De acuerdo con la modificación introducida por el decreto n° 669/2019 (B.O. 30/09/2019) y en lo que a esta arista recursiva interesa, cabe apuntar que el apartado segundo del art. 12 de la LRT establece el siguiente criterio de actualización: ***“2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) en el período considerado...”***

- - - - - No está de más recordar que con anterioridad al dictado de dicho decreto, es decir mientras regía la modificación dispuesta por el art. 11 de la ley 27.348, el art. 12.2 de la LRT contenía el siguiente texto legal: ***“2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina...”***

- - - - - He puesto de resalto el límite temporal de la actualización del ingreso base introducido por el mencionado decreto en lo que sería el segundo tramo del art. 12 de la LRT, toda vez que esa imprecisa locución ha generado dispares interpretaciones en la doctrina autoral y jurisprudencial.-

- - - - - Al respecto, se expone que existen opiniones diversas sobre el término "liquidación" (utilizado por la norma 27.348), o bien el de "fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización" (conforme dec. 669/2019). Nótese que existen casos en que la Comisión Médica dictamina que existe una incapacidad y en consecuencia practica liquidación en sede administrativa a los fines del pago de la indemnización. Este supuesto no genera ningún inconveniente. Aun cuando en sede judicial se determinará que existe una diferencia de incapacidad, la fecha de la liquidación claramente es la fecha en que

el organismo administrativo llevó a cabo la liquidación para pagar la incapacidad establecida. *El problema surge cuando la Comisión Médica se expide sosteniendo que no existe incapacidad, o bien, cuando alega que se trata de una enfermedad inculpable* -tal como aconteció en la especie- o fuera del listado. En dichos supuestos, el organismo judicial puede revisar dicho dictamen y considerar lo contrario, y es allí donde surge el interrogante. ¿Se debe tener en cuenta la fecha en que el órgano administrativo debió practicar liquidación o se debe considerar el término "liquidación" como el momento en que el órgano judicial practica la liquidación al dictar sentencia? [...] Lo cierto es que la ley 27.348 -en nuestro caso el decreto n° 669/2019- busca atacar las falencias de sus predecesoras, por ello es que establece un mecanismo para que a la fecha de la primera manifestación invalidante el ingreso base se encuentre actualizado y comprenda todos los rubros (inc. 1°), luego, establece una suerte de interés compensatorio, para que dicho ingreso base siga encontrándose actualizado mientras transcurre el lapso que debería durar el trámite administrativo para la determinación de la incapacidad (liquidación), deceso u homologación (administrativa). Es por ello, que **el término liquidación nunca puede referirse al cálculo practicado en la sentencia judicial. Porque la sentencia es declarativa de derecho y no constitutiva** (La reforma de la ley 27.348 sobre el art. 12 de la LRT: ¿cuándo se produce la mora? jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza • Brozovich, María Emilia Funes • RDLSS 2022-4, 34 • TR LALEY AR/DOC/3698/2021 -énfasis añadido).- - - - -

- - - - De conformidad con el razonamiento e interpretación que emanan de la cita precedente -que comparto-, en el caso que nos convoca considero que la actualización ordenada por el juez de grado mediante RIPTE y con sustento en el art. 12.2 de la LRT, **excede el límite temporal** dispuesto a tal efecto por dicho precepto legal.- - - - -

- - - - Obsérvese que a los fines de la mentada actualización, si bien se aplicó -correctamente- el índice RIPTE del mes de junio de 2018 (época de la primera manifestación invalidante), también se empleó -a mi modo de ver incorrectamente- el correspondiente al mes de junio de 2021 (9.660,13), insisto, siendo éste el último de los índices informados por el MTEySS antes de que se pronunciara la sentencia recurrida.- - - - -

- - - - Interesa señalar que en el caso que concita atención se produjo la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional n° 17 (en adelante CMJ) y que con fecha 31/08/2018 dicho organismo administrativo emitió dictamen médico en

el que concluyó que la patología que afectaba a **Echanis** era de “carácter inculpable”, notificándose al trabajador de esa resolución el día 05/09/2018 (cfme. archivo asociado a la actuación n° 568087).- - - - -

- - - - - Más adelante, en el marco de la presente acción judicial instaurada por el empleado dentro de los límites del ordenamiento sistémico consagrado por la LRT, la sentencia de primera instancia -como hemos visto avalada fundamentalmente en prueba pericial médica- arribó a una conclusión diametralmente opuesta a la de aquél órgano, conclusión que he sugerido confirmar en los acápites **2.1** y **2.2** de este voto.- - - - -

- - - - - A esta altura, en virtud de lo antedicho y sin que implique desmerecer la idoneidad de los profesionales actuantes en la instancia administrativa, es inexorable concluir que, en el caso concreto, la CMJ interviniente al expedirse no emitió un dictamen acertado en términos médicos. En tal ilación, como contrapartida se deduce que de no haber incurrido en esa equívoca determinación, en dicha oportunidad el órgano administrativo debió dictaminar a favor de la existencia de incapacidad en el trabajador examinado, reitero, tal como luego se acreditara en estos actuados a través de la prueba pericial médica rendida.- - - - -

- - - - - De tal suerte que, si la minusvalía que afecta a **Echanis** a raíz del accidente de trabajo que nos ocupa hubiera sido detectada e informada debidamente en la instancia administrativa, el trabajador en cuestión habría quedado habilitado para percibir dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación a **FPS SA** del dictamen en el cual se determinara el porcentaje de incapacidad (art. 2, Resolución n° 104/98, Superintendencia de Riesgos del Trabajo), las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva de parte de la ART obligada.- - - - -

- - - - - Ese sería a mi criterio, en este particular supuesto, el límite temporal de actualización que el segundo segmento del art. 12 de la LRT ha pretendido fijar al expresar “*hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva*”.- - - - -

- - - - - Pues como se ha consignado renglones arriba, en este aspecto de la contienda la sentencia pronunciada declara derechos, no los constituye.- - - - -

- - - - - Sugeriré entonces que de acuerdo a lo normado por el art. 12.2. de la LRT (según decreto n° 669/2019), el valor del ingreso base se actualice desde la fecha de la primera manifestación invalidante (09/06/2018) y hasta la fecha en que debió concretarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la

incapacidad laboral definitiva (20/09/2018). En ese rumbo argumental, se arriba pues a un coeficiente de **1,0650** (3.603,23/3.383,14) el que, a su vez, conduce a un valor actualizado del ingreso base de \$ 35.812,32.-

----- En consecuencia, la fórmula de cálculo de la prestación dineraria del art. 14 ap. 2) inc. a) quedaría compuesta por las siguientes variables: \$ 35.812,32 (valor IBM actualizado) x 53 (1.898.053,44) x 2,70 (edad - 65/24) x 27,94 % (porcentaje incapacidad) = Total \$ 1.431.853,55.- -----

----- Sin embargo, de acuerdo a lo prescripto por la resolución n° 15/2022 de la SRT, en el período comprendido entre el 01/03/2022 y el 31/08/2022 el valor mínimo garantizado para la referida prestación dineraria ascendería a la suma de \$ 1.710.860,64 (6.123.338 x 27,94%).-----

----- Por lo tanto, en consonancia con lo expuesto, al actor le correspondería percibir la suma de **\$ 1.710.860,64** en concepto de prestación dineraria del art. 14 ap. 2) inc. a), LRT.-----

----- Mientras que la indemnización adicional de pago único que aloja el art. 3 de la ley 26.773, de la cual también resulta acreedor el accionante, alcanzaría entonces la suma de **\$ 342.172,12**.-----

----- En consecuencia, por ambos conceptos indemnizatorios al actor tendrá derecho a percibir la suma de **\$ 2.053.032,76**.-----

----- Propongo entonces se recepte el agravio con los alcances indicados.-----

----- **2.4.** En cuarto lugar, la persona jurídica apelante reprocha la condena dictada en su contra por prestaciones en especie sin especificación del monto y forma de cumplimiento de las mismas. Expresa que en el fallo debió indicarse la supuesta obligación a cumplir ya que así resulta imposible de afrontar, quedando supeditada a la voluntad del actor el tiempo y forma de su cumplimiento. Solicita el rechazo de las prestaciones en especie, con costas, o bien su adecuación indicando monto y forma de cumplimiento.-----

----- Esta cámara de apelaciones, a través de sus diversas integraciones, ha sostenido que *"... La sentencia judicial debe dictarse de acuerdo a las pretensiones y excepciones u oposiciones deducidas en el proceso en los términos de la demanda, la reconvenición y la contestación de ambas, puesto que si se aparta de esas premisas afecta el principio de igualdad entre las partes, la defensa en juicio y el del debido proceso legal, e incurre en el vicio de incongruencia, y ello se verifica, entre otros supuestos, cuando la sentencia excede el contenido de la pretensión otorgando algo más allá a lo peticionado ("ultra petita"), o cuando decide cuestiones distintas de las propuestas ("extra*

petita") [...] Desde el punto de vista cuantitativo, transgrede el principio de congruencia el fallo que excede las peticiones contenidas en la pretensión o la oposición ("ne eat iudex ultra petita partium"), concediendo o negando más de lo reclamado por las partes; como también se halla afectado de incongruencia el fallo que se pronuncia sobre materia extraña a la que fue objeto de la pretensión y de la oposición ("ne eat iudex extra petita partium"), concediendo o negando lo que ninguna de las partes reclamó (conf. Palacio, L.: "Derecho Procesal Civil", Tomo V, ps. 407/410; segunda edición actualizada, edit. Abeledo Perrot 2005). En materia laboral, la sentencia puede fijar un monto condenatorio superior al reclamado supliendo la omisión del demandante, incluso debe determinar los importes de los créditos cuya existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto (conf. art. 59, Ley N° 986), **pero en todos los casos, debe tratarse de rubros reclamados en la demanda**. Es decir, si bien el art. 59 de la Ley de Procedimientos Laboral N° 986 faculta al juez laboral a fallar "ultra petita" y fijar el importe del crédito, la norma debe ser circunscripta en sus alcances, pues la potestad que se concede al magistrado debe ser aplicada en relación con la pretensión deducida y no fuera de ella -"extra petita"-, siendo que de otro modo se afectaría el principio de congruencia y la garantía constitucional de defensa en juicio..." (exptes. nros. 5184/13, 5869/16 y 6191/18 r.CA -el resaltado es de mi autoría).- - - - -

- - - - Dicho esto y regresando al caso que nos ocupa, se impone destacar que no se observa que **Echanis** en su escrito inicial demandara expresamente alguna de las prestaciones en especie que el art. 20 de la LRT prescribe en sus diversos incisos.- - - - -

- - - - En rigor de verdad, conforme surge de lo manifestado en los apartados **II.-** y **IV.-** de dicha pieza procesal (fs. 68/85vta.), la pretensión indemnizatoria del actor se circunscribió a dos reclamos concretos: **a)** la prestación dineraria de pago único por incapacidad permanente parcial (art. 14, apartado 2.a, LRT) y **b)** la indemnización adicional/compensatoria de pago único (art. 3, ley 26.773).- - - -

- - - - En los considerandos de la sentencia atacada, el juez de grado destacó que de acuerdo a lo dictaminado en la pericia psiquiátrica el actor necesitaría someterse a tratamientos médicos (psiquiátrico y psicológico) y, desde esa inferencia, dispuso que **FPS SA** debía comenzar a brindar al actor -en el plazo de diez días de notificado el veredicto- tales prestaciones (art. 20, LRT), bajo apercibimiento de aplicación de astreintes (conf. art. 804, CCyC).- - - - -

- - - - En mi consideración, esa singular decisión del fallo bajo análisis infringe el

principio procesal de congruencia (arts. 35 inc. 5° y 155 inc. 6°, Cód. Pcsal./art. 84, NJF n° 986), toda vez que a través de la misma el sentenciante de origen se pronunció -incongruentemente- sobre materia que resulta extraña a la que fuera objeto de la pretensión entablada en el escrito de demanda.- - - - -

- - - - Es que, como lo ha resuelto este tribunal de segunda instancia, *“Si la sentencia laboral admite rubros que no fueron reclamados por el actor en su demanda, se trata de una decisión jurisdiccional extra petita, violatoria del debido proceso legal y de la defensa en juicio del demandado. El art. 23 inciso c) de la Ley de Procedimientos Laboral N° 986 dispone que la demanda deberá indicar: "la cosa demandada, designada con toda exactitud, discriminándose adecuadamente cada rubro reclamado. Deberá expresarse el monto pretendido, salvo que no sea posible hacerlo por las particularidades del caso, las que se expondrán con precisión". Esta exigencia legal es de suma importancia puesto que en virtud del principio de congruencia la decisión del juez versará únicamente sobre las pretensiones deducidas, no pudiendo otorgar algo que no fue pedido”* (expte. n° 5263/13 r.CA).- - - - -

- - - - Entonces, por los fundamentos que anteceden, propiciaré la recepción del agravio y la consecuente revocación del punto **VI)** de la parte dispositiva de la sentencia traída a revisión.- - - - -

- - - - **2.5.** Por último, la demandada impugnante dice que la sentencia la agravia en lo que tiene que ver con las costas del juicio, ya que no tuvo en consideración lo expresamente normado por el Art. 730 del CCyC. En esa dirección, manifiesta que las costas a su cargo no podrán superar el 25% del monto de la sentencia, debiendo procederse al prorrateo correspondiente. Requiere que, en caso de condena, las costas se adecúen a dicha normativa.- -

- - - - En lo que aquí interesa, el art. 730 del CCyC dispone que *“... Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido*

a la parte condenada en costas”.- - - - -

- - - - El precepto bajo análisis contempla los efectos de las obligaciones con relación al acreedor y resulta coincidente con lo que preveía el art. 505 del código velezano. Ambas normas regulan la ejecución forzada específica o *in natura*, el cumplimiento por tercero a instancia del acreedor, y por último, la ejecución por el equivalente económico de los daños y perjuicios. La última parte del artículo reproduce el agregado de la ley 24.432 al art. 505 del Código Civil. Se trata de una disposición de orden procesal que limita el importe de la imposición de costas en los procesos judiciales o sus similares, donde se incluyen honorarios de los abogados, peritos, etcétera. Es una norma desafortunada y desubicada en esta parte del Código Civil, ya que se tratan cuestiones de orden procesal y que merecerían algún razonamiento más meditado del legislador (conf. aporte Rubén H. Compagnucci de Caso en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Julio César Rivera - Graciela Medina (directores). Mariano Esper (coordinador), Tomo III, Libro III, Derechos Personales; edit. La Ley año 2014) (versión digital).- -

- - - - En fin, tratándose de una disposición de carácter procesal, el segmento del art. 730 del CCyC que se examina invade, indebidamente, la jurisdicción local (art. 121, CN), de modo que no resulta aplicable en los juicios que tramitan ante la justicia ordinaria de la provincia de La Pampa.- - - - -

- - - - Así lo ha entendido este tribunal de segunda instancia a través de diversas composiciones, al pronunciar la inaplicabilidad en el ámbito local del actual artículo 730 del CCyC, que se reitera, reproduce casi textualmente su antecesor artículo 505 del derogado Código Civil de Vélez Sarsfield. Dicho criterio ha sido sostenido con reiteración (exptes. N° 325/95, 1166/98, 3690/07, 4014/08, 5427/14, 5766/16, 6283/18, 6312/18, 6399/19, 6400/19, 6406/19, 6427/19, 6725/20, 6745/20 y 6852/20 r.C.A.), por lo que no cabe otra cosa que pronunciarse en contra del reclamo de la recurrente.- - - - -

- - - - Así pues, este agravio también es merecedor de rechazo.- - - - -

- - - - **3. El recurso del actor.**- - - - -

- - - - **3.1. Echanis** se agravia aduciendo que la sentencia de origen estableció la aplicación de intereses moratorios desde su dictado, en lugar de hacerlo desde la fecha de la primera manifestación invalidante. Entiende que si bien el *a quo* demostró mediante los cálculos realizados que el interés compensatorio devengado por el ingreso base arroja un monto mayor aplicando el RIPTE, conforme a la Ley 27.348 en su redacción original, los efectos de la mora previstos en el fallo son inadecuados. Postula que lo resuelto confunde la actualización del

IBM hasta el dictado de la sentencia mediante RIPTTE -mecanismo tendiente a compensar al actor a través de intereses compensatorios- y termina afectando su derecho de propiedad en la medida que le son denegados intereses moratorios desde la fecha del accidente y hasta los diez días posteriores a la notificación de la sentencia, a partir de la cual recién deberían empezar a correr.- - - - -

- - - - - Por las razones que expondré a continuación, algunas de ellas íntimamente vinculadas a las vertidas en el desarrollo del recurso de la accionada (cfme. acápite 2.3), entiendo le asiste parcialmente razón al actor apelante.- - - - -

- - - - - Al abordar la cuestión atinente a los intereses, el juez de primera instancia expresó que el monto de condena (\$ 4.598.064,92) se encontraba calculado a la fecha de la sentencia y que, a partir de la misma, se aplicarían intereses moratorios conforme a lo establecido por el apartado tercero del art. 12 de la LRT.-

- - - - - Pues bien, el adecuado esclarecimiento de la cuestión a resolver exige recordar que en el segundo y tercero apartados la mencionada norma -de acuerdo a la modificación introducida por el decreto n° 669/2019, B.O. 30/9/2019- dispone lo siguiente: **2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) en el período considerado. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo **no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido**, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”** (el resaltado es de mi autoría).- - - - -

- - - - - En lo que al agravio bajo tratamiento respecta, es menester precisar que la tercera sección de la norma que se examina puntualmente se ocupa de la mora en el pago de las indemnizaciones. En esa dirección, dispone que a partir de la mora en la puesta a disposición del pago de la indemnización, se aplicará la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con capitalización semestral, en los términos del art. 770 del CCyC.- - - - -

- - - - - Es válido reiterar aquí que en nuestro caso intervino la CMJ n° 17 y con fecha 31/08/2018 emitió dictamen médico concluyendo que la patología que

afectaba a **Echanis** era de “carácter inculpable”. La resolución se le notificó al trabajador el día 05/09/2018 (cfme. archivo asociado a la actuación n° 568087).- -

- - - - Luego, la sentencia de primera instancia recaída en estas actuaciones judiciales -sustentada en el resultado de la prueba pericial médica- llegó a una conclusión contraria a la que emitiera aquel órgano administrativo, decisión que he sugerido confirmar en los acápites **2.1** y **2.2** de este voto.- - - - -

- - - - Como ya lo dije, dejando a salvo la idoneidad de los profesionales actuantes en la instancia administrativa, a esta altura cabe concluir que la CMJ interviniente no proporcionó un dictamen acertado en términos médicos. Y de ello se extrae que, de no haber incurrido en esa equívoca determinación, el órgano administrativo debió expedirse dictaminando la existencia de incapacidad en el trabajador examinado, conforme se acreditara en estos actuados mediante la prueba pericial médica rendida.- - - - -

- - - - Es decir que, si la minusvalía que afecta a **Echanis** a raíz del accidente de trabajo que nos ocupa hubiera sido detectada e informada debidamente en la instancia administrativa, el trabajador en cuestión habría quedado habilitado para percibir dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación a **FPS SA** del dictamen en el cual se determinara el porcentaje de incapacidad (art. 2, Resolución n° 104/98, Superintendencia de Riesgos del Trabajo), las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva de parte de la ART obligada.- - - - -

- - - - Desde esa perspectiva, en mi opinión, no resultó adecuada la decisión del *a quo* de computar los intereses previstos por el apartado tercero del art. 12 de la LRT a partir de la sentencia apelada.- - - - -

- - - - El criterio que sostengo guarda coherencia con la interpretación y solución formuladas en el capítulo **2.3** de este voto -al que me remito por razones de brevedad-, donde expresé que, en el presente caso, el límite temporal de actualización mediante RIPTE que el art. 12.2 de la LRT ha pretendido fijar al expresar “*hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva*” no se condice con la decisión que pudiera impartirse en la sentencia judicial, sino con la oportunidad en que debió expedirse el órgano administrativo determinando la incapacidad laboral definitiva del trabajador.- - - - -

- - - - En tal sentido, se dice que la interpretación del término "liquidación" conforme la ley 27.348 o bien, su similar denominación "fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización" conforme lo establece el

decreto n° 669/2019, y el momento en que el juez considere que acaece dicha circunstancia tiene una consecuencia directa en la aplicación del tercer apartado del art. 12 de la LRT [...] no podemos diferir la mora para el momento de la sentencia judicial, porque la mora comienza a partir del transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, esto ocurre cuando el organismo administrativo determinó o debió determinar el porcentaje de incapacidad, no con la sentencia que revisa la decisión administrativa (art. 886 del CCyCN). (La reforma de la ley 27.348 sobre el art. 12 de la LRT: ¿cuándo se produce la mora? jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza • Brozovich, María Emilia Funes • RDLSS 2022-4, 34 • TR LALEY AR/DOC/3698/2021).- - - - -

La incapacidad laboral definitiva de **Echanis** se remonta temporalmente a mucho antes del apelado pronunciamiento definitivo de fecha 09/09/2021 y, lógicamente, lo mismo cabe colegir en cuanto a la mora en que incurriera la accionada respecto de los intereses. Aquí pues, es propicio reiterar que en este punto la sentencia dictada en el proceso judicial es declarativa de derechos, y no constitutiva.- - - - -

- - - - - Entonces, en virtud del razonamiento que vengo ensayando, esa particular resolución del veredicto atacado en cuanto al cómputo de los intereses moratorios normados por el art. 12.3 de la LRT, se encuentra muy distante del “plazo debido” que el dispositivo legal estipula para que las ART “pongan a disposición el pago de la indemnización” y, en caso de no hacerlo, exponerse a sufrir la aplicación de la tasa de interés que expresamente prescribe.- - - - -

- - - - - En consonancia con la tesitura expuesta, jurisprudencialmente se ha resuelto que los intereses deben comenzar a correr desde la consolidación del daño, dado que fue a partir de dicho momento que las sumas diferidas a condena debieron ingresar en el patrimonio del trabajador (CNAT, sala VI [Fernández Madrid - Raffaghelli]) • 30/03/2015 • Alegre, Gustavo Isaac c. Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial. • DT 2015 (agosto), 1622 con nota de Juan José Etala (h.) • TR LALEY AR/JUR/13622/2015).- - - - -

- - - - - Entiendo que una interpretación en materia de intereses moratorios contraria a la propuesta, implicaría no solo convalidar un evidente detrimento económico en perjuicio del trabajador, sino también, conllevaría un incentivo para las ART a efectos de litigar, pues la prolongación del proceso judicial les permitiría que la aplicación de aquéllos recién principiara con el dictado de la sentencia definitiva. Sin dudas, un proceder de esa índole, además de inadmisibles, habría de colisionar con los principios fundamentales alojados en el art. 1 de la LRT.- - - - -

- - - - - En base a lo expuesto, estimo justo y prudencial que los intereses

moratorios previstos por el apartado tercero del art. 12 de la LRT se computen desde el día 21/09/2018, fecha a partir de la cual se habría producido la mora de la accionada de acuerdo a lo expresado con antelación (resolución n° 104/98, SRT).-----

----- Antes de concluir, cabe aclarar que la solución que aquí se propone -en una temática que no resulta pacífica- se circunscribe al caso concreto, siendo propicio recordar que el ordenamiento normativo de riesgos del trabajo se compone de un complejo sistema de determinación de incapacidades y de prestaciones debidas en diferentes momentos que impide dar una regla general al respecto (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II • Liberty ART S.A. en: Di Marco, Darío O. c. Militello, Aldo A. y otros • 10/09/2003 • TySS 2004 , 368 • AR/JUR/7070/2003).-----

----- En suma, por las razones que preceden el agravio prosperará parcialmente, correspondiendo que los intereses fijados por el *a quo* se apliquen a partir del día **21/09/2018**.-----

----- **3.2.** Por último, el actor se agravia porque en el punto III de los considerandos la sentencia apelada resolvió que devenían abstractos los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 21, 22 de la LRT y 9 de la ley 26.773; en virtud de haber sido declarada respecto del art. 14 de la ley 27.348 -que introdujo modificaciones al art. 46 de la LRT- a través de la resolución de fs. 154/156. El recurrente insiste con los planteos de inconstitucionalidad realizados en el escrito inicial y sostiene que ello se justifica al haber demostrado el perjuicio que le provocaba el articulado en cuestión. En definitiva, considera que el sentenciante debió expedirse sobre dichos planteos y que la omisión le causa agravio en la medida que el silencio puede derivar en consecuencias negativas para sus derechos, razón por la cual solicita se haga lugar al agravio declarándose la inconstitucionalidad de los artículos 6, 8, 21 y 22 de la LRT, como así también del art. 9 de la ley 26.773.-----

----- Pues bien, conforme fuera expresado en el expte. n° 6532/19 r.CA, según reiterada doctrina de la CSJN la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico. -----

----- Siguiendo los lineamientos de nuestro máximo tribunal, "*La invocación de agravios meramente conjeturales, con la sola mención de las garantías constitucionales supuestamente vulneradas, sin probar de qué manera, en el caso*

concreto, la norma cuya inconstitucionalidad se pretende contraría la Constitución Nacional no es suficiente para descalificar el precepto impugnado" (conf. doctrina de Fallos: 307:1656, La Ley, 1986-A, 564; 314:407, LL 1991-D-474). - - - - -

- - - - - Lo antedicho autoriza a exigirle a quien alega la inconstitucionalidad el deber de demostrar claramente de qué manera la norma cuestionada transgrede la CN, causando un perjuicio que también debe ser fehacientemente demostrado, pues resulta inválido declararla si no hay un perjuicio concreto, comprobado, en el caso particular. - - - - -

- - - - - Desde ese nítido enfoque, se advierte que los fundamentos expuestos en este segmento recursivo para denunciar la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 21 y 22 de la LRT y 9 de la ley 26.773, resultan claramente insuficientes. - - - - -

- - - - - En efecto, en su memorial el recurrente omite reflexionar en orden a las precisas razones que el juzgador esbozó para concluir en la abstracción en que habrían devenido los diversos planteos de inconstitucionalidad. A su vez, los escasos argumentos suministrados por el quejoso no solo descansan en invocaciones dogmáticas y conjeturales de supuestas vulneraciones de derechos, sino que además, a esta altura del juicio resultan incoherentes con el discurrir procesal y lo efectivamente resuelto en el marco de estas actuaciones judiciales. - - - - -

- - - - - En definitiva, por las razones indicadas el agravio debe ser desestimado. - - - - -

- - - - - **4. El recurso del abogado del actor.** - - - - -

- - - - - **4.1.** El apelante por derecho propio, **Dr. Daniel Matías Arnaudo**, objeta que se le hayan regulado honorarios conjuntamente con otros dos letrados y en el carácter de apoderado, en el 23,80% del monto de condena. Considera que dicho porcentual es exiguo y afecta el constitucional derecho de propiedad, ya que en razón de las especiales circunstancias del pleito -asegura- no logra recompensar proporcionalmente sus labores profesionales en relación con la calidad, mérito y eficacia de las mismas. Agrega que la regulación deviene incompleta en la medida que no atiende las tareas realizadas como procurador, violando el principio de legalidad y lo dispuesto por el art. 16 de la CN. Solicita se haga lugar al recurso y se eleve el porcentaje de honorarios, de modo que el monto resultante refleje una justa retribución, no solo por años de trabajo, sino por la naturaleza y resultado obtenido. - - - - -

- - - - - Al momento de fallar, el juez de primera instancia reguló *"los honorarios de los Dres. Gustavo César MASSARA, Giselle Ivon PICCO y Daniel Matías ARNAUDO, en forma conjunta y en su carácter de letrados apoderados del actor, en el 23,80%"* (cfme. punto III de la parte resolutive -el resaltado me pertenece).- - - - -

- - - - - Teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, es posible afirmar que esa determinación regulatoria (17% x 40% = 23,80%) se sitúa dentro de los límites de la escala legal que concede la NJF n° 1007 en función de lo dispuesto en sus arts. 6, 7, 9 y 39.- - - - -

- - - - - Al mismo tiempo, cabe acotar que el porcentual de honorarios asignado en forma conjunta a los letrados apoderados del demandante -parte vencedora-, entre los que se encuentra el abogado aquí recurrente, coincide con el consolidado y razonable criterio que en materia de estipendios vienen aplicando usualmente los juzgados de primera instancia de esta circunscripción judicial para este tipo de procesos. Lo propio cuadra aseverar en relación a los emolumentos atinentes a los letrados apoderados de la ART demandada -parte vencida-, pues también respetan los límites y alcances previstos por las normas arancelarias precitadas.- - - - -

- - - - - Dejando a salvo el correcto y eficiente desempeño profesional del abogado apelante, diré que no se vislumbra que la tramitación de este expediente judicial se inscriba en un marco de singular excepción en razón de su complejidad. Por el contrario, insisto sin poner en duda la eficaz labor del letrado en cuestión, las tareas desplegadas en el transcurrir de esta causa no exceden las complicaciones propias o comunes a los procesos por accidentes laborales que asiduamente arriban a este tribunal de alzada, más allá de los sensibles derechos en debate que se suscitan en cada uno de ellos.- - - - -

- - - - - En otras palabras, no se logra apreciar una evidente e injustificada desproporción entre la retribución otorgada al abogado impugnante y las labores efectivamente desempeñadas que justifique calificar como exigua la cuestionada regulación de honorarios.- - - - -

- - - - - En definitiva, en el caso concreto teniendo en cuenta la naturaleza del asunto debatido, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional (de calidad, eficacia y extensión adecuadas al caso) y la trascendencia jurídica, moral y económica que el juicio tuvo para el demandante, en mi criterio, los honorarios regulados al letrado apelante se enmarcan dentro de límites razonables, motivo por el cual propondré el rechazo de la apelación deducida.- -

- - - - - **5. Conclusión.**- - - - -

- - - - - En virtud de las soluciones propuestas en los capítulos que anteceden, de compartirse mi opinión, sugiero que las vías recursivas analizadas se resuelvan con los siguientes alcances: **a)** hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por **FPS SA** en actuación n° 1113810 y, en consecuencia: **a1)** reducir

el monto de condena a la suma de \$ 2.053.032,76 con más los intereses a estipularse; **a2)** revocar el punto VI) de la parte dispositiva de la sentencia de grado; **b)** hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por **Echanis** en actuación n° 1120203 y, en consecuencia, disponer que los intereses moratorios previstos por el art. 12.3 de la LRT se computen a partir del día 21/09/2018; **c)** rechazar el recurso de apelación interpuesto por el **Dr. Daniel Arnaudo** en actuación n° 1120203.-----

----- En cuanto a las costas de segunda instancia, las inherentes a los recursos consignados en los precedentes puntos **a)** y **b)**, teniendo en cuenta la solución que en definitiva se propone, estimo justo imponerlas a la accionada **FPS SA**, debiendo efectuarse para ambos supuestos una sola regulación de honorarios profesionales a aplicarse sobre el monto de condena, comprensivo de capital más intereses. Mientras que las costas relativas al restante recurso estarán a cargo del letrado vencido y los honorarios habrán de fijarse en suma fija.-----

----- Así me pronuncio.-----

----- El Dr. Alejandro **PÉREZ BALLESTER**, sorteado para emitir el segundo voto, dijo:-----

----- Por sus fundamentos, adhiero al voto del colega preopinante.-----

----- En consecuencia, la **SALA A** de la **Cámara de Apelaciones**:-----

----- **RESUELVE: I)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por **Federación Patronal Seguros SA** en actuación n° 1113810 y, en consecuencia: **a)** reducir el monto de condena a la suma de **\$ 2.053.032,76** con más los intereses establecidos en primera instancia, a computarse desde la fecha que se indicará en el apartado **II)** del resolutorio; **b)** revocar el punto VI) de la parte dispositiva de la sentencia de grado.-----

----- **II)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por **Juan Pablo Echanis** en actuación n° 1120203 y, en consecuencia, disponer que los intereses moratorios previstos por el art. 12.3 de la LRT se computen a partir del día 21/09/2018.-----

----- **III)** Imponer las costas de alzada inherentes a los recursos consignados en los puntos I y II de la presente, a la accionada **Federación Patronal Seguros SA**.

----- **IV)** Regular los honorarios de alzada de los Dres. Daniel Matías **ARNAUDO** y María Evangelina **RAMIS** en el 30% de los regulados a los abogados de la actora y la accionada, respectivamente, a calcularse sobre el monto de condena (capital más intereses).-----

----- **V)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Matías

ARNAUDO en actuación n° 1120203, con costas.- - - - -

- - - - **VI)** Regular los honorarios de la Dra. María Evangelina **RAMIS** (Actuación N° 1281272) en la suma de **\$ 12.000,00**.- - - - -

- - - - - **VII)** En todas las regulaciones se adicionará el IVA si correspondiere.- - - - -

- - - - - Protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase. - - - - -

.....
Dr. Alejandro **PÉREZ BALLESTER**
Juez de Cámara

.....
Dr. Mariano C. **MARTÍN**
Juez de Cámara

.....
Dra. María Teresa **SALVATIERRA**
Secretaría de Cámara Civil